



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 250/2020-19

Expediente: 140/2018-2

Juicio: Ordinario Civil

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre.

Cuatla, Morelos a diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 250/2020-19, formado con motivo del recurso de **REVISIÓN** interpuesto por la parte actora en contra la sentencia definitiva de **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, sobre el pago por daños y perjuicios, promovido por *********, en contra de *********, identificado con el expediente **140/2018-2**, y:

RESULTANDO:

1. En la fecha señalada el juez dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO.-Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de la presente resolución.

*SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó su acción y la parte demandada acreditó sus defensas y excepciones, por las razones vertidas en la presente resolución.*

*TERCERO.- No ha lugar a condenar a la parte demandada ***** al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.*

*CUARTO.- No ha lugar a condenar a la demandada ***** al pago de gastos y costas judiciales que se hayan generado con motivo de la tramitación del presente juicio.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme con lo anterior, el licenciado

*****, en su calidad de mandatario judicial de *****, -parte actora-, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Juez Menor Mixto, mediante acuerdo de fecha uno de diciembre del año dos mil veinte, remitiendo las actuaciones a esta instancia, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O:

I.- De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 527, 528 y 529 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II.- Procedencia del recurso de revisión. Es procedente el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 518 y 527 del Código Procesal Civil, que señala:

“...ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

II.- Revisión...”

*“...ARTÍCULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente **contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia. El agraviado deberá***



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora...”

III.- Oportunidad del recurso. La resolución materia del recurso de revisión, se notificó al apelante el día martes **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, y el escrito mediante el cual se interpuso dicho recurso, fue recibido según sello fechador de Oficialía de Partes del Juzgado el día **veintisiete de noviembre del año citado**, por lo que el plazo comenzó a correr a partir del día **veinticinco al veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **tres días** a que se refiere el artículo **527** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

IV.- ANTECEDENTES. A efecto de allegar de mayor claridad el presente medio de impugnación, se señalan los antecedentes o constancias más relevantes, los cuales desembocaron en la sentencia recurrida, al tenor siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el uno de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo a *********, promoviendo en la vía ordinaria civil, las siguientes pretensiones:

A).- El pago de la cantidad de *********, por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de contrato de compraventa de fecha veintiséis de mayo de dos

mil nueve, respecto de una fracción del predio rústico denominado “*****”, ubicado en carretera ***** , con superficie de 1,000 metros cuadrados.

B).- El pago de intereses mensual del ***** calculados sobre la cantidad de ***** , contados a partir del día diez de enero del dos mil once hasta el momento que se cubra la cantidad señalada, monto que será determinado por perito en la materia en el momento procesal oportuno.

C).- El pago de una indemnización compensatoria y moratoria por los daños y perjuicios causados al suscrito por el incumplimiento en el pago y haber incurrido en mora, establecida en los artículos 1511 y 1512 del código civil vigente en el estado de Morelos, que será cuantificada por perito en la materia en el momento procesal oportuno.

d) El pago de gastos y costas que se causen por el trámite del presente juicio, señalados en el artículo 1519 del código civil vigente en el estado de Morelos.

2.- Del capítulo de **hechos**, de manera medular, la parte actora informó lo siguiente:

-Que con fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, en el municipio de Ocuilco, Morelos, la demandada ***** en su carácter de compradora y la parte actora celebraron un contrato privado de compraventa respecto del predio rústico señalado.

- Que en la cláusula segunda de referido contrato, ambas partes fijaron el precio de la operación.

- Que el cuatro de octubre de dos mil diez, ante el Juez de Paz municipal de Ocuilco, Morelos; ambas partes



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suscribieron un convenio respecto del pago total del precio de la operación de compraventa, en dicho convenio la señora ***** se comprometió a depositar ante ese Juzgado de Paz, el día diez de enero de dos mil once, la cantidad de ***** a favor de ***** por el pago de daños y perjuicios sufrido por el incumplimiento de pago en el contrato firmado en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.

- Que la demandada al día de hoy le adeuda la cantidad de ***** por concepto de pago de daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento de pago en el contrato firmado en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, cantidad que se comprometió a depositar en favor de ***** , ante el Juzgado de Paz del municipio de Ocuilco, Morelos; el diez de enero de dos mil once.

- Que esa falta de pago le ha ocasionado pérdida y menoscabo en su patrimonio, por la falta de cumplimiento en su obligación.

3.- Mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** , otorgando **contestación a la demanda** entablada en su contra, de la cual, medularmente se desprende:

- Que opone la excepción de cosa juzgada, al referir que el presente juicio ya fue objeto de análisis y estudio en el juicio número 201/2017-2, del Juzgado Tercero Civil del Sexto Distrito Judicial en el estado de Morelos, la cual fue ratificada por la Sala el 19 de octubre de 2017, por lo tanto resulta improcedente.

- Que opone la excepción de prescripción, ya que han

transcurrido más de dos años para que demandara el pago de los supuestos gastos, ya que el convenio celebrado entre ambas partes se celebró el cuatro de octubre de dos mil diez ante el Juez de Paz, por lo que resulta improcedente.

- Que el pago ha sido cubierto en su totalidad, por lo cual opone la excepción de falta de acción y derecho para reclamar el pago.

- Que no se encuentra comprometida a cubrir el pago al haber prescrito y principalmente porque ya fue objeto de estudio en juicio diverso en el que jamás se le condenó al pago.

- Que es falso que la compraventa se haya pactado en parcialidades.

Opone la excepción de falta de legitimación, lesión jurídica y abuso del derecho; así como la de obscuridad en la demanda.

4.- El día once de julio del año dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que, ante la incomparecencia injustificada de las partes, se procedió a depurar el procedimiento y se ordenó turnar los autos a resolver para pronunciarse en relación a la excepción de cosa juzgada.

5.- Mediante autos emitidos en fechas veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho y cinco de noviembre del año citado, se admitieron las probanzas ofertadas por ambas partes.

6.- En fechas trece de diciembre de dos mil dieciocho, uno de abril de dos mil diecinueve, y siete de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Finalmente, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Juzgador de origen, dictó la sentencia definitiva, materia del presente medio de impugnación.

V.- AGRAVIOS. La expresión de agravios se encuentra del folio 459 a 495, del expediente 140/2018-2, sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta Autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad en el siguiente considerando, salvo caso de alguna excepción; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos, Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para

hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

De manera medular, los motivos de disenso consisten en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

- Que resulta erróneo que el A quo haya decretado la procedencia de la excepción de cosa juzgada, ya que se advierte que son pretensiones diversas las que se reclaman en el presente juicio y las que se reclamaron en juicio diverso identificado con el expediente 201/2016; por lo cual, para que esto sea procedente se deben reunir tres aspectos básicos: identidad de la cosa demandada en la causa, en las personas y la calidad en que intervinieron, y como cuarto elemento que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las pretensiones reclamadas; aunado a ello, el Juez ya había declarado mediante interlocutoria diversa de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho improcedente la excepción de cosa juzgada.

- Que agravia el argumento por cuanto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, interpuesta por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la parte demandada, pues alude que operó el tiempo que la ley exige sin que hubiera ejercido a plenitud la acción indicada, como se determinó en la sentencia de nueve de junio de dos mil diecisiete, porque tampoco le asiste la razón al A quo en dicha consideración, toda vez que en la sentencia de fecha **nueve de junio de dos mil diecisiete**, se refiere a la prescripción de la acción de rescisión del contrato de compraventa de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve y en **este juicio el actor reclama** la acción de cumplimiento de la obligación contraída en el convenio de fecha cuatro de octubre del dos mil diez, consistente en el pago de la cantidad de *********, que se obligó a pagar ante el Juzgado de Paz y en caso de incumplimiento la demandada se obligó a cubrir el 5% de intereses de manera mensual sobre dicha cantidad, conforme a lo establecido en el artículo 1244 del código civil vigente en el estado, la prescripción negativa se verifica por el transcurso del lapso de diez años. Solicitando se tome en consideración la confesión que realiza la demandada al expresar que dicho convenio se celebró por ambas partes.

SEGUNDO AGRAVIO.

- Que la demandada le adeuda la cantidad de *********, por el pago de daños y perjuicios en virtud del incumplimiento de pago en el contrato firmado el veintiséis de mayo de dos mil nueve, por lo que, cuando se condene judicialmente al pago debe establecerse en la

sentencia que el actor queda vinculado al cumplimiento de sus obligaciones vencidas hasta la fecha en que se cumpla o ejecute el pago, ocasionado por la mora que desatendió injustificadamente lo pactado.

- Que se debe considerar que la demandada no negó los hechos imputados, sino que simplemente guardó silencio y fue evasiva en su contestación de demanda, en contravención al artículo 360 en relación con el artículo 368 del código procesal civil vigente.

- Que si bien es cierto, la demandada en su escrito de contestación manifiesta que es falso que hayan pactado en parcialidades el pago del precio de la compraventa apoyada en el texto de la cláusula segunda, también es cierto que categóricamente no negó la existencia de la presunción humana que se deduce en su favor, del contenido de la documental pública de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, en el que se desprende que se compromete a pagar cierta cantidad por el incumplimiento de pago en el contrato firmado el 26 de mayo de 2009, hecho que no fue negado.

- Realiza diversas manifestaciones en relación a las excepciones interpuestas por la demandada, reitera argumentos en lo relativo a las excepciones de cosa juzgada y prescripción. Que en relación a la excepción de falta de acción y derecho, es improcedente al no acreditar con prueba idónea que efectivamente haya realizado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho pago.

- Que en relación a la excepción de falta de legitimación, lesión jurídica y abuso del derecho, no manifiesta de qué se trata, así como en la de obscuridad de demanda.

- Finalmente el recurrente, realiza manifestaciones en relación a las pruebas que se ofrecieron dentro del procedimiento.

VI.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.- A continuación se procede a otorgar contestación a los agravios, mismos que pueden ser de manera diversa a la propuesta, de manera individual, conjunta o por grupos de conformidad con el siguiente criterio:

Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Es importante precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 550, fracción I; del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, el estudio realizado de los agravios es de **estricto derecho**, por lo que, este Tribunal de Alzada, solo se limitará a estudiar y decidir sobre aquellos que la apelante expresó y respecto de los cuales, **no procede la suplencia de la queja**, tal y como se aprecia del numeral invocado:

“Artículo 550.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente... I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos, o consentidos expresamente por las partes.”

Ahora bien, en relación al agravio **primero**, respecto al argumento en donde se duele de la procedencia de la excepción de cosa juzgada, refiriendo que resulta erróneo, ya que se advierte que son pretensiones diversas las que se reclaman en el presente juicio y las que se reclamaron en juicio diverso identificado con el expediente 201/2016; y que por lo tanto, no se reúnen los aspectos básicos para que se configure la excepción de cosa juzgada, dicho agravio a consideración de esta Alzada se considera **infundada**, en virtud de lo siguiente:

Es importante retomar, que -el recurrente sostiene- que en los autos del juicio 201/2016-2, lo que se pretendió fue **“la rescisión del contrato”** celebrado en fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve y no el **pago de daños y perjuicios** en virtud de tal **incumplimiento**, según lo estipulado ante el Juez de Paz de Ocuituco, Morelos el diez de enero de dos mil once. Razón por la cual, el recurrente



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sostiene que no se reúnen los elementos de cosa juzgada.

Sin embargo, **contrario a lo que alude**, se advierte que dichas pretensiones, en efecto, ya fueron motivo de estudio en el expediente diverso **201/2016-2**, pues también formaron parte de su reclamo, no sólo en el capítulo de pretensiones sino en el de hechos, según se advierte de las copias certificadas del expediente citado, mismas que fueron admitidas como prueba en el expediente en que se actúa.

En ese tenor se advierte, que en la pretensión marcada con la letra C) del expediente 201/2016-2, se reclama lo siguiente:

“...C) El pago de daños y perjuicios que se me fueron ocasionados por el incumplimiento por el incumplimiento (sic) del contrato...”

En tanto, en el presente procedimiento, en la pretensión a), refiere:

*“...a) El pago de la cantidad de *****, por daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento en el contrato de compraventa de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, respecto de una fracción del predio rústico denominado “*****”, ubicado en *****, con superficie de *****...”*

Por lo que, no obstante de que la redacción varía un poco, la causa de pedir es la misma, el pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato, con lo que se corrobora que dicha pretensión, en efecto ha sido materia de estudio en la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

De dicha resolución, inmersa en el expediente

201/2016-2, cabe destacar los siguientes argumentos:

- Que se corroboró y evidenció que la demandada **realizó el pago respectivo derivado del contrato de compraventa** de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve.

Consecuentemente, lo vertido por el recurrente, ya ha sido abordado, pues la pretensión de daños y perjuicios “por **incumplimiento** del contrato” queda sin efecto, al haberse decretado en sentencia diversa la procedencia de la excepción en la falta de acción y derecho ante el pago, razón por la que se desvirtúa el supuesto incumplimiento que intenta hacer valer nuevamente; sin soslayar que dicha sentencia ya ha causado ejecutoria.

- Así también de la sentencia de fecha nueve de junio del año dos mil diecisiete, emitida en el expediente 201/2016-2, se abordó y analizó lo concerniente a la **comparecencia voluntaria de fecha cuatro de octubre de dos mil diez**, y cuyo contenido es el que se pretende hacer valer en la presente. Insistiendo, no obstante de que ya fue materia de estudio, pues en lo que interesa y en relación a dicho rubro, la sentencia de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, expone:

*“... situación que no se desvirtúa con la comparecencia voluntaria realizada ante el Juez de Paz del municipio de Ocuituco, Morelos, de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, realizada por las partes procesales ***** y ***** , del que se desprende del primer párrafo últimas línea del rubro, de (sic) declaran lo*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

siguiente: ...”

En ese tenor, se tiene que en juicio diverso, se le restó valor probatorio a dicha documental, al haberse acreditado la excepción de pago, por lo que el recurrente, ya tuvo la oportunidad de recurrir tal decisión, con los argumentos que considerara pertinentes. Pues con el contenido de dicha sentencia, se corrobora, que el documento que es base de la acción en el presente juicio ya fue analizado en diversa resolución de diverso juicio, pues de igual manera formaba parte de la Litis y las pretensiones que en aquél momento se hicieron valer.

Se advierte también que dicha sentencia fue recurrida y confirmada por la Sala del Tercer Circuito, y que ha causado ejecutoria, por lo cual, la autoridad se encuentra impedida de volver a entrar a su estudio, pues de hacerlo así se vulneraría la certeza y seguridad jurídica del gobernado, sin soslayar que, existen diversos medios de impugnación que en su momento se pudieron hacer valer, e incluso llegar al juicio de amparo.

En tales consideraciones se reúnen los requisitos establecidos para que se configure la cosa juzgada, como lo son:

✓ Identidad de las personas que intervinieron en el juicio. —***** vs. *****.

✓ Identidad de las cosas que se demandan en los juicios e Identidad de las causas. En el juicio concerniente al expediente 201/2016-2, en la pretensión marcada como c)

y en el presente en la pretensión marcada con el inciso a); relativo al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, derivado del contrato de compraventa de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, respecto de una fracción del predio rústico denominado “*****”, ubicado en ***** , con superficie de *****. Por lo que e incluso se ofrecieron los mismos documentos para justificar su acción.

✓ Que en la primer sentencia se haya procedido al análisis de fondo de las pretensiones propuestas: Lo que se advierte del contenido de la resolución de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, de donde se advierte que la pretensión reclamada en el presente procedimiento, formaba parte de las pretensiones de aquél, así como, se ha transcrito en líneas anteriores, en donde el Juzgador, restó valor probatorio a dicha documental al actualizarse la excepción de falta de acción y derecho ante el pago, pues el Juzgador conocedor del primer juicio identificado con el expediente 201/2016-2, realizó el pronunciamiento concerniente al estudio del documento que es base de la acción en el presente procedimiento, correspondiente a la comparecencia voluntaria de donde se desprende el pago de daños y perjuicios por



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incumplimiento, el cual ni siquiera se tuvo por acreditado en dicha resolución, razón por la que resultaría ilógico y legalmente imposible, que ante el “cumplimiento del contrato” se exija el pago de “daños y perjuicios por el incumplimiento del mismo”, aspecto que además es contradictorio, y ya fue materia de análisis mediante sentencia que ha causado ejecutoria.

En ese tenor, resulta inconcuso abordar el examen del segundo motivo de disenso, puesto que, al resultar **infundado** el presente agravio, en el que se confirma la procedencia de la excepción de cosa juzgada, la calificación que se le pudiese dar al segundo agravio resultaría insuficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior de conformidad con los artículos 375 del código procesal civil de nuestra entidad y los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170353

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 161/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.

Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2014594

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2471

Tipo: Jurisprudencia

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE.

De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a

fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

(Antecedentes...).

Así pues, al considerar la determinación del Juzgador conforme a derecho, se CONFIRMA la resolución impugnada.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción II, 527, 528 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;



PODER JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar **infundado** el agravio marcado como primero, se decreta la procedencia de la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, dictada por el Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, en los autos del expediente 140/2018-2.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**; e **HIPÓLITO PRIETO**, integrantes; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 250/2020-19, derivado del expediente 140/2018-2, relativo al Juicio Ordinario Civil.